



Superintendencia de Notariado y Registro

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No.

SDN

Bogotá D.C.

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO EN LAS NOTARÍAS

Respetados señores Notarios:

En ejercicio de las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, y con el propósito de unificar criterios sobre la utilización de medios electrónicos de pago en las notarías, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1. Consideraciones

La función notarial constituye un servicio público que, conforme a la Constitución Política y al Decreto-Ley 960 de 1970, es prestado por particulares bajo la permanente dirección, inspección y vigilancia del Estado.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto-Ley 960 de 1970, los notarios ejercen sus funciones con autonomía y son responsables conforme a la ley. Dicha autonomía comprende la facultad de adoptar las decisiones administrativas, técnicas y operativas necesarias para garantizar la adecuada, eficiente, continua y moderna prestación del servicio público notarial, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico.

En desarrollo de esa autonomía, corresponde a cada notario definir los mecanismos de recaudo y los medios de pago que pone a disposición de los usuarios para la cancelación de los valores derivados de la prestación del servicio notarial.

El ordenamiento jurídico colombiano no establece la obligación de habilitar determinados medios electrónicos de pago, tales como datáfonos, tarjetas débito, tarjetas crédito, billeteras digitales u otros instrumentos similares. La implementación de dichos





Superintendencia de Notariado y Registro

mecanismos constituye una decisión administrativa del notario orientada a facilitar el acceso al servicio, promover la inclusión financiera, fortalecer la seguridad de las transacciones y ofrecer alternativas acordes con las necesidades actuales de los usuarios.

Es de preciar que, la utilización de estos mecanismos genera gastos financieros cobrados por las entidades adquirentes, redes de pago o entidades financieras por cada operación realizada.

Así la cosas, esta Superintendencia se permite recordar que, tales costos **no hacen parte de los derechos notariales**, no integran las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional, ni constituyen ingresos para el notario. Corresponden exclusivamente al valor del servicio financiero prestado por un tercero para procesar la operación de pago.

Debe tenerse presente, además, que las sumas recaudadas por las notarías no corresponden íntegramente a ingresos del notario. En desarrollo de las funciones que le asigna la ley, el notario recauda, además de los derechos y gastos notariales, diversas sumas cuya titularidad corresponde a terceros, entre ellas las derivadas del impuesto de registro, impuesto de timbre nacional, cuando haya lugar, así como otros impuestos, tasas, contribuciones, aportes y recursos cuya destinación corresponde a la Nación, a las entidades territoriales, a fondos especiales o a otras entidades públicas.

En consecuencia, cuando un usuario realiza el pago mediante un mecanismo electrónico, la comisión financiera es liquidada sobre el valor total de la transacción, comprendiendo no solamente los derechos notariales sino también recursos pertenecientes al Estado o a terceros, respecto de los cuales el notario actúa únicamente como recaudador por mandato legal.

Exigir que el notario asuma con cargo a su propio patrimonio el costo financiero generado por una transacción calculada sobre recursos que no constituyen ingresos de la notaría resultaría contrario a los principios de equidad, razonabilidad, eficiencia y proporcionalidad, pues implicaría trasladarle el costo de recaudar recursos cuya titularidad corresponde a terceros.

Así las cosas, la recuperación del costo efectivo de la transacción financiera no constituye un incremento de los derechos notariales ni representa la creación de una tarifa adicional, como tampoco genera utilidad o beneficio económico para el notario. Su finalidad exclusiva consiste en evitar que éste deba asumir el costo de un servicio financiero contratado con un tercero y originado por la utilización voluntaria de un medio electrónico de pago escogido por el usuario.

Esta interpretación resulta particularmente justificada cuando la transacción comprende recursos públicos o de terceros, como ocurre con el recaudo del impuesto de registro, del impuesto de timbre nacional y de los demás valores cuya percepción y traslado ha sido confiada legalmente al notario, pues en tales eventos el costo financiero se liquida sobre recursos que nunca ingresan al patrimonio de la notaría.

Esta Superintendencia ya había precisado mediante Circular 3540 de 2018 que la implementación de mecanismos electrónicos de pago constituye una manifestación de la



Superintendencia de Notariado y Registro

autonomía administrativa del notario y que el costo derivado de su utilización puede ser trasladado al usuario por no corresponder a un incremento de los derechos notariales, sino al costo de un servicio financiero asociado al medio de pago elegido.

En mérito de lo expuesto, se imparten las siguientes instrucciones:

2. Instrucciones

2.1. Autonomía para definir los medios de pago.

Los notarios, en ejercicio de la autonomía prevista en el artículo 8 del Decreto-Ley 960 de 1970, podrán determinar los mecanismos y canales de recaudo que pondrán a disposición de los usuarios para el pago de los valores que deban cancelarse con ocasión de la prestación del servicio notarial, atendiendo criterios de eficiencia, seguridad, accesibilidad, modernización tecnológica y adecuada prestación del servicio.

2.2 Recuperación del costo de la transacción financiera.

Cuando el notario habilite mecanismos electrónicos de pago que generen costos cobrados por entidades financieras, adquirentes o redes de pago, **podrá trasladar al usuario exclusivamente el valor efectivo de dicho costo, siempre que éste haya optado libre y voluntariamente por utilizar ese medio de pago.**

2.3 Naturaleza del valor trasladado.

El valor correspondiente al costo de la transacción financiera:

- a) No constituye un derecho notarial.
- b) No hace parte de las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional.
- c) No representa ni podrá representar ingreso alguno para el notario.
- d) Corresponde exclusivamente a la recuperación del costo efectivamente cobrado por la entidad financiera o el operador del sistema de pagos como consecuencia del medio de pago elegido por el usuario.

2.4 Información al usuario.

Las notarías deberán informar de manera previa, clara, suficiente y visible la existencia del costo asociado al medio electrónico de pago, su valor o la forma de calcularlo, permitiendo que el usuario decida libremente si utiliza dicho mecanismo o cualquiera de los demás medios de pago habilitados por la notaría.

De la manifestación del usuario de utilizar este mecanismo de pago, se deberá dejar constancia escrita con su firma en el acto que hubiere realizado.

Adicionalmente, se deberá publicar en un lugar visible de la notaría, cerca de la caja para pagos, el contenido de esta Resolución y la certificación de los valores que genera la entidad bancaria o el operador de recaudo vía datafono, para conocimiento del usuario.



Superintendencia de Notariado y Registro

2.5 Límite del valor trasladado.

En ningún caso el valor trasladado podrá exceder el costo efectivamente cobrado al notario por la entidad financiera, la red de pagos o el adquirente respecto de la correspondiente operación.

Todos los notarios deberán remitir la certificación bancaria que dé cuenta de los valores que se generan por este rubro a la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con el informe estadístico notarial de cada mes, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución No. 03679 del 27 de abril de 2021.

Bajo ninguna circunstancia podrá incorporarse margen de utilidad, recargo adicional o suma distinta al costo efectivamente asumido por la notaría.

El cumplimiento de esta obligación será vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones aquí señalados puede comportar consecuencias disciplinarias, relacionadas con el cobro de valores adicionales a los derivados de la actividad notarial y establecidos por el gobierno nacional mediante Decreto.

2.6. Garantía de libertad de elección.

La habilitación de mecanismos electrónicos de pago y el eventual traslado del costo financiero asociado a su utilización no podrá limitar el acceso al servicio público notarial. En todo caso, las notarías deberán mantener disponibles otros medios de pago legalmente válidos que permitan al usuario cancelar los valores correspondientes sin asumir el costo propio de un mecanismo electrónico cuya utilización es voluntaria.

3. Vigencia

La presente Instrucción Administrativa tiene por objeto unificar los criterios de interpretación relacionados con la utilización de mecanismos electrónicos de pago en las notarías, la autonomía administrativa de los notarios para definir los medios de recaudo y la recuperación de los costos financieros derivados de su utilización y rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin valor o efectos los actos administrativos emitidos con anterioridad que le sean contrarios, en especial la quinta viñeta del apartado "notarios" de la Instrucción Administrativa No. 10 de 2014.

Cordialmente,
6 de Agosto de 2026

RICARDO AGUDELO SEDANO
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aprobó: Isabella Andrea Hernández Aranda – Superintendente Delegada para el Notariado
Revisó: Luz Amparo Beltrán Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Laura Ximena Cancino Fuentes – SDN